



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, mayo diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS, en contra de sus poderdantes las hermanas FLORALBA, BRICEIDA y ANA SIXTA SALCEDO GARZÓN, dentro de la sucesión del causante ROMAN SALCEDO TORRES, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 y en concordancia de los artículos 127 y 129 del C.G.P, con ocasión de la terminación del poder.

ANTECEDENTES

El Abogado RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS, a través de escrito solicitó al despacho se revoque el auto de fecha 18 de noviembre de 2021, donde se le revocó poder, pues las poderdantes no se encontraban a paz y salvo con dicho abogado.

Subsidiariamente pidió dar trámite al incidente de regulación de honorarios según lo preceptúa el artículo 76 inciso 2° del Código General del Proceso contra las señoras FLORALBA, BRICEIDA y ANA SIXTA SALCEDO GARZÓN.

Agregó que las incidentadas le otorgaron poder debidamente autenticado en la Notaria 23 del Círculo de Bogotá el 3 de septiembre de 2019, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de sucesión intestada a nombre del señor ROMAN SALCEDO TORRES.

Indicó el apoderado que también celebró con las poderdantes contrato de prestación de servicios el cual se autenticó en la notaria 23 del Círculo de Bogotá en el cual pactaron los honorarios por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000).

Argumentó que sin razón alguna todas las poderdantes le revocaron dicho mandato estando en la etapa de notificaciones, el cual le fue comunicado al correo legalidad.sas@gmail.com.

Finalmente indicó que al día de hoy las señoras FLORALBA, BRICEIDA y ANA SIXTA SALCEDO GARZÓN no se han comunicado con él, sugiriendo la mala fe de las mismas a la fecha de presentación del incidente.

Al incidente de regulación de honorarios, se le dio inicio a través del auto del 3 de octubre de 2022, corriéndose el traslado respectivo a las partes incidentadas, las cuales guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Respecto a la solicitud de que se revoque y/o aclare la ilegalidad o improcedencia del auto de fecha 18 de noviembre de 2021, donde se le

revocó el poder, el Despacho no accede por cuanto tal como lo estipula el artículo 76 del Código General del Proceso, el auto que admite la revocatoria del poder no tendrá recursos. En atención a lo anterior se aprecia que el legislador para que una revocatoria sea aceptada solo exige la presentación del escrito que así lo contenga, sin exigir adicionalmente constancia de paz y salvo emitida por el togado revocado. Inclusive, es evidente que el poder no termina con el auto que acepta la revocatoria, sino con la sola radicación de la misma, al punto que el auto que la acepta no le es procedente recurso alguno.

Ahora bien, aunque la Ley 1123 de 2007 en su artículo 36, numeral 2, señala como falta lealtad y honradez con los colegas *“aceptar la gestión profesional a sabiendas de que le fue encomendada a otro abogado, salvo que medie la renuncia, paz y salvo o autorización del colega reemplazado, o que se justifique la sustitución”*, ello aplica para el nuevo profesional del derecho que asume la defensa de los intereses del poderdante, no al funcionario judicial, pues en caso de revocatoria, el abogado desplazado precisamente tiene a su alcance el incidente de regulación de honorarios o un proceso ante la jurisdicción laboral, para obtener el cobro de los estipendios no pagados.

Por tales razones, el Despacho no revocará el auto confutado.

Ahora bien, el artículo 76 del C. G. P. reglamenta el incidente de regulación de honorarios, al disponer que *“(...) el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*.

A propósito de dicho trámite incidental, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha señalado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometida a las siguientes directrices:

- a) *Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.*
- b) *Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.*
- c) *Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.*
- d) *Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.*
- e) *El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.*

f) *La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).*

g) *El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado» (CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00, reiterada en CSJ AC 4063, 24 sep. 2019, rad. 2011-00571).*

Según el anterior marco legal y jurisprudencial, la regulación de honorarios no podrá exceder el valor de los pactados en el contrato y, en el caso en estudio se observa que éstos fueron acordados mediante contrato de prestación de servicios profesionales.

En este orden de ideas, se encuentra probado que el abogado RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS, actuó como apoderado de las demandantes en el proceso de la referencia. Asimismo, que para ejercer dicho encargo, las partes incidentante e incidentadas suscribieron un contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera se estipuló que el abogado adelantaría la sucesión intestada del señor ROMÁN SALCEDO TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 315.495, cuyo último domicilio fue el municipio de Machetá.

Igualmente, en la cláusula segunda se pactó que: *“los contratantes pagarán al abogado por concepto de los mismos la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000) M/legal colombiana las cuales se pagarán en 3 cuotas así: 1. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/legal colombiana a la firma del poder y contrato. 2. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/legal colombiana a la presentación de la demanda de sucesión. 3. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000) M/legal colombiana cuando sea presentado el trabajo de partición dentro de la sucesión objeto del contrato”.*

Ahora bien, aunque en la misma cláusula, en su párrafo primero, se señaló que el apoderado igualmente buscaría la viabilidad de anular el proceso de sucesión y/o trabajo de partición y/o sentencia de adjudicación respecto de la sucesión de la señora TRINIDAD GARZÓN SEGURA, el pago por esta gestión fue regulado en la cláusula en el acápite denominado *“prima de éxito”*, según el cual, en caso de prosperar dicha anulación, se le pagarían al profesional del derecho \$8.000.000, por ende, dicha labor y su correspondiente pago, no son objeto del presente trámite incidental, por tratarse de un proceso sucesoral diferente al que nos ocupa.

En este orden, , observando el material probatorio que se arrió al incidente para establecer el monto de los honorarios del incidentalita, evidenciándose que no hubo incumplimiento de las partes, no queda más que fijar dichos honorarios, no tener en cuenta las tasas más altas fijadas por CONALBOS para este tipo de procesos, por cuanto al existir un contrato de prestación de servicios profesionales, el mismo es ley para las partes, teniéndose como referencia el mismo, así como los criterios fijados para las agencias en derecho de acuerdo con los parámetros del artículo 2° y el párrafo 3° del artículo 3° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, haciendo claridad que, al despacho solo le corresponde fijar los honorarios en una proporción con la gestión realizada por el profesional del derecho, dentro del proceso de

sucesión de la referencia, es decir, la presentación de la demanda y notificación de la misma, habida cuenta que cualquier gestión realizada fuera del mismo, no es objeto de esta instancia y deberá ser objeto de debate ante el juez competente para ello.

De otra parte, aunque en la cláusula sexta del contrato se estipuló que: *“el incumplimiento de las obligaciones nacidas de este acuerdo de voluntades, facultará a la otra para dar por terminado el contrato, debiéndose pagar, en todo caso, el trabajo realizado por el abogado desde la firma del contrato y hasta se surta la terminación conforme a las tasas más altas fijadas por CONALBOS para la fecha en que se haga efectiva el pago de honorarios”*, dicha cláusula no es aplicable en el presente caso, por cuanto no se encuentra probado que hubiese incumplimiento por parte de los contratantes a alguna de las obligaciones señaladas en la cláusula cuarta del contrato, entre las cuales, dicho sea de paso, no se encuentra prevista la revocatoria del poder, aunado al hecho de que en su escrito, el incidentante no hace alusión al incumplimiento de alguna de las obligaciones previstas en dicha cláusula.

Una vez definido lo anterior, en el presente caso se advierte que la gestión del abogado se extendió desde la presentación de la demanda, su admisión, hasta la notificación personal de dos de las herederas del causante, así como el emplazamiento de las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, finalizando allí su actuación en virtud de la revocatoria de poder aprobado por este Despacho.

En esos términos, se observa que el apoderado judicial participó en la etapa inicial de la actuación, por cuya labor el Despacho fija sus honorarios en un porcentaje equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor total del contrato, en proporcionalidad a la gestión realizada.

Así, se fijarán los honorarios a favor del abogado RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), que equivalen al 25% de \$12.000.000, valor total del contrato, en caso de que el abogado hubiese actuado hasta la culminación del proceso sucesoral.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá.

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como honorarios a pagar por FLORALBA, BRICEIDA y ANA SIXTA SALCEDO GARZÓN, a favor del abogado RUBÉN DARÍO VANEGAS VANEGAS por su gestión del presente proceso, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_16_DEL
DIA DE HOY, _20-05-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:

Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88641570e900a6c922ba83cd6446943351687c366487875b2b094ed1342085de**

Documento generado en 19/05/2022 10:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>